

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, **se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	2348-SEPJF

Documentales recibidas a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, personalidad que tiene reconocida en autos, esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, el promovente remite el *expediente del órgano técnico de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Congreso de la entidad, relativo al proceso de consulta en materia de educación indígena y educación inclusiva a regularse en la Ley de Educación del Estado de Jalisco*, el cual contiene las minutas de las mesas de trabajo con las autoridades tradicionales de la unión de comunidades Nahuas de Tuxpan del Sur y con las autoridades de San Sebastián Teponahuatlán, Tuxpan de Bolaños y Santa Catarina Cuexcomatlán de veintisiete y veintinueve de agosto de la presente anualidad, respectivamente, así como diversas invitaciones, calendarios del proceso de la consulta, listas de asistencia y memorias fotográficas de las mesas de trabajo.

Por otra parte, cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, vinculó al Congreso del Estado de Jalisco al desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, con la finalidad de que con base en los resultados de dichas consultas emita la regulación correspondiente a las diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco que fueron declaradas inválidas en la sentencia de mérito.

Bajo ese tenor, es de referir que la **consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones básicas: **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, esto, con la finalidad de llegar a un acuerdo y siempre debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente.

¹ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

² Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

Ahora bien, es menester precisar que los procesos de consulta de medidas legislativas deben efectuarse con los estándares mínimos, plasmados en la sentencia dictada en el presente asunto, que señala las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**:

“1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”

[Lo destacado no es de origen].

En atención a las fases previamente expuestas, en la primera **etapa preconsultiva**, se establecen las formas de llevar a cabo el proceso de consulta y de intervención, así como la formalización de acuerdos, por lo que resulta fundamental que todo ello **sea definido de común acuerdo** entre autoridades gubernamentales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, el Congreso informó sobre la **etapa preconsultiva** relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Jalisco, en materia de Educación, de lo cual se destaca lo siguiente:

“I. Objeto de la mesa de trabajo:

- Dar seguimiento a la primer mesa de trabajo celebrada el 12 de julio, en la que se hizo el compromiso de asistir a las comunidades.
- Explicar el proceso que debe llevarse a cabo para llevar a cabo (sic) la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- Llegar a acuerdos que permitan llevar a cabo cada una de las etapas previstas en el proceso de consulta, de conformidad da (sic) los parámetros legales.
- Contar con el acompañamiento de testigos sociales de los trabajos [...].

Características de la consulta:

- Fase preconsultiva: que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de la consulta.
- La identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados

En relación a lo antes expuesto, se indica que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, manifestaron estar conformes con el acuerdo que contiene la propuesta de las fechas y sedes para llevar a cabo la consulta respectiva.

Ahora bien, en relación con el derecho a la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad**, de conformidad con la sentencia dictada en el presente asunto, se debe garantizar que la participación se realice de la siguiente manera:

“• **Previa, pública, abierta y regular**. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad. [...]

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.”.

[Lo destacado es de origen].

Respecto a lo anterior, el Congreso remite el expediente de la *Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud*, que contiene el acuerdo interno que aprueba las bases para las consultas a personas con discapacidad en materia de educación inclusiva a regularse en la Ley de Educación del Estado de Jalisco, de lo cual se destaca lo siguiente:

“I. Objeto de la consulta:

El proceso de consulta tendrá por objeto recibir la participación de forma directa y en su caso con asesoría necesaria por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad y de las organizaciones que representan las personas con discapacidad, en la discusión de la iniciativa de ley y el producto que serpa materia del dictamen, relativa a “educación inclusiva” a regularse en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, conforme lo disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos nacionales e internaciones en la materia”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

Modalidades de participación:

- **Participación presencial** en las mesas de trabajo que para tal efecto convoque el Congreso del Estado a través de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud en las sedes y fechas señaladas.
- **Participación a través del acceso vía telemática** (videoconferencia en vivo por zoom) para aquellos participantes que resultan fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara, o residentes que prefieran esta modalidad.
- **Participación escrita**, enviando sus propuestas y reflexiones en el propio sistema de registro, al señalar "por escrito a través del presente formulario pregunta", o bien por escrito, vídeo o audio, a través del sitio Congreso Jalisco Abierto, audio, a través del sitio del Congreso del Estado.

Los temas son:

- Educación inclusiva
 - Finalidad de la educación inclusiva
 - Educación especial
 - Medidas para garantizar la educación inclusiva
 - Disposiciones de accesibilidad en el Sistema Educativo Estatal.".
- [Lo destacado es propio].

Asimismo, remite diversas invitaciones y memorias fotográficas sobre las condiciones de accesibilidad, del formulario de registro de participantes, del curso de capacitación en materia de cultura, lenguaje y atención a personas con discapacidad y las listas de asistencia a la consulta de fechas seis y siete de septiembre del año en curso.

En ese sentido, se tiene al **Congreso del Estado de Jalisco** desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en el citado auto.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la ley reglamentaria, requiere **nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las nuevas acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes**, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **dieciocho meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, **notificación que tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁶, del Código

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46 Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2020

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1⁹ y 9¹⁰, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 178/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/CDS

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

